

**Procedimiento sumario para el conocimiento y, en su caso, sanción de infracciones relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020**

*Glosario.*

- I. Para fines del presente ordenamiento, se entenderá por:
  - I. **Afiliada o afiliado:** La persona que libre, voluntaria e individualmente, consintió su incorporación al padrón de militantes de la organización de ciudadanos que pretende su registro como partido político nacional;
  - II. **Aplicación:** Solución tecnológica desarrollada para recabar las manifestaciones formales de afiliación a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.
  - III. **Consejo General:** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
  - IV. **Comisión de Quejas:** La Comisión de Quejas y Denuncias
  - V. **DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos
  - VI. **DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
  - VII. **Expediente electrónico:** Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, imagen de la firma de la o el ciudadano y fotografía viva de la o el ciudadano
  - VIII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral
  - IX. **Instructivo:** El Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
  - X. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
  - XI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos
  - XII. **Lineamientos:** Los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

- XIII. **Organización.** La organización de ciudadanos interesada en obtener el registro como partido político nacional, que ha seguido el procedimiento establecido en el Instructivo
- XIV. **Procedimiento:** El Procedimiento sumario para la atención de las infracciones directamente relacionadas y con incidencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020
- XV. **Reglamento de Quejas.** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- XVI. **UTCE:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

## **CAPÍTULO I**

### **Ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

#### **Artículo 1**

*Del ámbito de aplicación y de su objeto*

1. Las disposiciones que rigen a este procedimiento son de orden público y de observancia general.
2. Tienen por objeto regular la sustanciación y resolución del procedimiento sumario para conocer y, en su caso, sancionar las infracciones con incidencia o relación directa en la constitución de partidos políticos nacionales en 2019-2020, hasta antes de la determinación que sobre el respectivo registro emita el Consejo General del INE.

#### **Artículo 2**

*Criterios de interpretación y supletoriedad*

1. La interpretación de estas disposiciones se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
2. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente y en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE, en la LGPP, en el Reglamento de Quejas, en las normas reglamentarias y lineamientos emitidos por el INE sobre la constitución de partidos políticos y en los principios generales del derecho.

## **CAPÍTULO II**

### **Competencia**

#### **Artículo 3**

##### *Órganos competentes*

1. UTCE. Le corresponde el trámite y sustanciación del procedimiento, así como la elaboración del respectivo proyecto de resolución.
2. Comisión de Quejas y Denuncias. Le corresponde la revisión y, en su caso, la aprobación del anteproyecto de resolución propuesto por la UTCE.
3. Consejo General. Le corresponde la aprobación del proyecto propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias.
4. En el ámbito de sus atribuciones, la Comisión de Quejas y el Consejo General podrán: a) aprobar en sus términos o con cambios el proyecto de resolución; b) modificar el sentido del proyecto, o c) devolver el asunto a la UTCE para mayores diligencias.

#### **Artículo 4**

##### *Del auxilio de los órganos desconcentrados.*

Las diligencias que deban realizarse fuera del lugar de residencia de los órganos centrales del Instituto, serán encomendadas a las Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del INE, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán realizarlas con la mayor diligencia y a la brevedad posible, dentro de los plazos establecidos en el presente procedimiento.

## **CAPÍTULO III**

### **Cómputo de plazos**

#### **Artículo 5**

##### *Cómputo de los plazos*

1. El cómputo de los plazos a que se refiere este procedimiento, se hará en días hábiles, entendiendo por tales, todos los días, con excepción de sábados y domingos; los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

2. Las notificaciones que se deriven del procedimiento surtirán sus efectos en el momento en que se realicen, por lo que los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente.

3. Excepcionalmente, la UTCE podrá habilitar días y horas inhábiles, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, con el fin de agotar el procedimiento dentro de los plazos establecidos.

## **Capítulo IV Del procedimiento**

### **Artículo 6**

#### *Inicio oficioso*

1. La UTCE podrá iniciar de oficio el procedimiento, cuando cualquiera de las áreas del INE haga de su conocimiento posibles infracciones directamente relacionadas con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.

2. Tratándose de posibles infracciones detectadas en afiliaciones recabadas a través de la aplicación, la DEPPP procederá a determinar el número de afiliaciones en las cuales subsistió alguna inconsistencia, así como el porcentaje que representan respecto del total de las recabadas por la organización mediante el uso de la aplicación. Hecho lo anterior, dispondrá lo necesario para remitir a la UTCE, las constancias en la que detalle exhaustivamente en qué consistieron las infracciones, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos irregulares, adjuntando, al menos, lo siguiente:

- I. Copia digital del expediente electrónico de cada uno de las y los ciudadanos cuyas afiliaciones muestran alguna irregularidad no subsanada;
- II. Copia certificada de la o las actas circunstanciadas levantadas durante la diligencia de desahogo de garantía de audiencia;
- III. Copia certificada de los documentos presentados por la organización, donde conste el nombre de sus representantes o autorizados, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Un informe en el que se precise el número total de afiliaciones recabadas por la organización a través de la aplicación; el número de afiliaciones que

- resultaron irregulares, con precisión del nombre de la persona a quien presuntamente corresponden, la causa de la irregularidad; las pruebas presentadas y, en su caso, los motivos por los que fueron desestimadas; y
- V. Una base de datos que contenga, cuando menos, el nombre de las y los ciudadanos cuya afiliación mostró inconsistencias, con precisión de la fecha y lugar en que supuestamente fue recabada y la clasificación en la que se ubicó la inconsistencia respectiva, conforme a lo previsto en el numeral 12, inciso d), de los Lineamientos;
  - VI. Cualquier otro elemento que considere relevante para el asunto.

3. Tratándose de infracciones derivadas de afiliaciones cometidas durante asambleas distritales o estatales, se seguirá, en lo conducente, lo señalado en el párrafo que antecede, pero, en todo caso, se agregarán copia certificada de las actas de asamblea correspondientes y de sus respectivos anexos, así como un informe detallado, rendido por el vocal responsable de la verificación de quórum en la asamblea respectiva y los medios de convicción que resulten conducentes.

No dará lugar a la cancelación del proceso de constitución de registro, los supuestos a que aluden el párrafo 2 y 3 del presente artículo.

## **Artículo 7**

### *Inicio por presentación de queja o denuncia*

1. La UTCE podrá iniciar el procedimiento cuando cualquier persona presente queja o denuncia, mediante la cual haga del conocimiento infracciones electorales relacionadas directamente con el proceso de constitución de partidos políticos.
2. La queja deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 465, párrafo 2, de la LGIPE y presentarse por escrito ante cualquier oficina del INE, la que deberá remitirla de inmediato a la UTCE para su análisis y valoración.
3. Corresponde a la parte denunciante o quejosa ofrecer y aportar las pruebas soporte de los hechos denunciados, o aquellas que deban requerirse cuando acredite que se solicitaron previamente y no le han sido entregadas.

## **Artículo 8**

### *De la determinación de no inicio de procedimiento*

La UTCE solo iniciará el procedimiento cuando la queja reúna los requisitos que exige la ley para su presentación, y cuando, de las pruebas y elementos que reciba, o excepcionalmente requiera o se allegue, advierta la existencia de indicios suficientes para que se pueda actualizar una violación a la normativa electoral. En caso contrario, la UTCE determinará, de manera fundada y motivada, el no inicio del procedimiento.

## **Artículo 9**

### *De las fases y plazos de sustanciación y resolución*

1. La autoridad o área que conozca de infracciones a la materia electoral directamente relacionadas con el proceso para la constitución de partidos políticos nacionales, o reciba una queja vinculada con lo anterior, bajo su más estricta responsabilidad y por la vía más expedita, remitirá de inmediato las respectivas constancias y pruebas a la UTCE.

2. Una vez recibida la denuncia, queja o vista, la UTCE procederá de la forma siguiente:

a) Dentro de los tres días siguientes a su recepción, determinará el inicio o no inicio del procedimiento, con base en el análisis integral de las pruebas y elementos.

b) Ante la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas que deberán contener los escritos de queja, la UTCE prevendrá al denunciante para que lo subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de un día. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

c) Si de las constancias y pruebas presentadas o remitidas, la UTCE considera necesario la práctica de mayores diligencias de investigación, dictará los acuerdos pertinentes, dentro del plazo de diez días; excepcionalmente, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual, cuando así se justifique. En este caso, el plazo de tres días señalado en el párrafo anterior, se contará a partir del día siguiente al que se cuente con toda la información necesaria para estar en condiciones de decidir sobre el inicio o no inicio del procedimiento.

- d) Habiendo elementos y pruebas suficientes para iniciar el procedimiento, la UTCE emplazará al denunciado con copia de las constancias del expediente para que, en el plazo de tres días, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 467, párrafo 2, de la LGIPE, además deberá de señalar correo electrónico para el efecto de realizar cualquier tipo de notificación, en caso contrario, las notificaciones se realizarán en aquel que tenga registrado la DEPPP.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la UTCE pondrá a la vista de las partes el expediente para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- f) Pasado el periodo de alegatos precisado en el párrafo anterior, la UTCE elaborará el proyecto de resolución en un plazo de cinco días.
- g) Elaborado el proyecto de resolución, la UTCE lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta, en un plazo de tres días resuelva lo en Derecho corresponda.
- h) Si la Comisión de Quejas y Denuncias determina devolver el expediente para diligencias adicionales, la UTCE, de inmediato y sin dilación alguna, procederá a realizar las investigaciones y requerimientos necesarios, para que, una vez que se cuente con la información necesaria, someta a consideración de dicha Comisión el proyecto correspondiente.
- i) La Comisión de Quejas y Denuncias podrá devolver el proyecto para que, en el término definido por la misma, la UTCE, presente de nueva cuenta el proyecto para su aprobación.
- j) Aprobado el proyecto por la Comisión de Quejas, se turnará de inmediato al Consejo General para que sea analizado en la siguiente sesión.

## **Capítulo V**

### **De las pruebas**

#### **Artículo 10**

*Objeto de prueba y oportunidad para su ofrecimiento y presentación*

1. El objeto de prueba deberá ser la acreditación de infracciones observadas durante el proceso de constitución de partidos políticos. Cualquier otra prueba no relacionada con lo anterior será desechada.

2. Las pruebas serán ofrecidas y aportadas con el escrito de denuncia o contestación y sólo serán admitidas después de los plazos previstos para lo anterior, aquellas que reúnan la calidad de supervenientes, en términos del artículo 25 del Reglamento de Quejas.
3. Si se admite una prueba superveniente, se pondrá a la vista de las partes para que en el plazo de dos días aleguen lo que a su derecho convenga.
4. No estarán sujetos a prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos y no exista debate sobre su validez, origen o alcance.

## **Artículo 11**

### *De los medios de prueba*

1. Sólo serán admitidos en el procedimiento, los medios probatorios siguientes:
  - I. Las documentales, pública y privada
  - II. La confesional y la testimonial cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
  - III. Los indicios
  - IV. La instrumental de actuaciones

## **Artículo 12**

### *Valoración de pruebas*

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la prueba, para establecer si producen convicción sobre los hechos denunciados, y en términos del valor probatorio previsto para cada una de ellas en el artículo 462 de la LGIPE.



## **Capítulo VI** **De la resolución**

### **Artículo 13**

#### *Elementos de la resolución*

La resolución deberá contener:

- I. Número de expediente
- II. El nombre de las partes
- III. Lugar y fecha
- IV. Los antecedentes relevantes del caso y las principales actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento
- V. Parte considerativa, en la que se analice la materia del procedimiento, se valoren las pruebas y se expongan las razones y fundamentos sobre la determinación de la existencia o no de la conducta infractora, así como sobre la culpabilidad y responsabilidad de los sujetos llamados a juicio
- VI. La determinación sobre la existencia o no de la infracción
- VII. En su caso, la sanción a imponer, atendiendo a las particularidades y gravedad del caso

### **Artículo 14**

#### *Individualización de la sanción*

De resultar existente la infracción, se procederá a fijar la sanción correspondiente, para lo cual se deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

- I. Tipo de infracción
- II. Bien jurídico tutelado
- III. Singularidad o pluralidad de la conducta
- IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor
- VI. Reincidencia
- VII. Gravedad de la falta

### **Artículo 15**

*Valoración integral por parte del Consejo General*

Cuando la resolución sea en el sentido de declarar existente la infracción, el Consejo General deberá tomarla en consideración, junto con el resto de las resoluciones que, en su caso, se emitan en el mismo sentido, con el objeto de realizar una valoración integral de cada petición de registro de las organizaciones como partido político, durante la fase de revisión y pronunciamiento correspondiente, sin perjuicio de la sanción que, en lo individual, se imponga en cada caso concreto.

## **Capítulo VII De las sanciones**

### **Artículo 16**

*Respecto de las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político, en términos de lo establecido en el artículo 6 de este procedimiento:*

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa, la cual será determinada en Unidades de Medida de Actualización (UMA), según la gravedad de la falta.
- III. En casos graves o de reiteradas conductas, con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional,

### **Artículo 17**

*Respecto de de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:*

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa, la cual será determinada en Unidades de Medida de Actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

### **Artículo 18**

#### *Respecto a otras personas o sujetos infractores*

Si la infracción es cometida por un partido político, agrupación política, aspirante, precandidatos, candidatos independientes, concesionarios de radio y televisión, observadores electorales, autoridades o cualquier persona física o moral, se estará a lo dispuesto, según el caso, a lo establecido en el artículo 456 de la LGIPE.

## **Capítulo VIII De las notificaciones**

### **Artículo 19**

#### *Reglas generales*

1. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por oficio, por correo electrónico o por estrados.
  2. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.
  3. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
  4. La UTCE podrá solicitar el auxilio de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, que realicen las diligencias de notificación que deban practicarse fuera de la Ciudad de México. Tales diligencias deberán practicarse, a más tardar, al día hábil siguiente al en que reciban la solicitud respectiva.
- Por la situación de emergencia se privilegiará la vía electrónica.

### **Artículo 20**

#### *Personería y domicilio.*

1. La organización que corresponda, en su primera intervención procesal, deberá nombrar a cuando menos un representante o autorizado ante la UTCE, señalar un correo electrónico, así como un domicilio cierto para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

2. En caso de que la organización designe más de un correo electrónico, más de un domicilio o más de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones, las mismas se entenderán legalmente hechas y surtirán todos sus efectos legales cuando se practiquen en cualquiera de ellos.

3. Si la organización omite señalar correo electrónico, domicilio o designar autorizados para oír y recibir notificaciones en su primer escrito, se entenderán como ratificados los señalados ante la DEPPP, en el contexto de los procedimientos para la constitución como partido político nacional.

## **Artículo 21**

### *Notificaciones personales*

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo será la primera notificación que se realice a las partes, aquellas que tengan por objeto comunicar la imposición de cargas procesales, las relativas al emplazamiento y las concernientes a las vistas para alegatos.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con el representante o autorizado de la persona u organización que se trate y se practicarán en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acuerdo correspondiente al autorizado, asentando en autos razón de todo lo actuado.
- III. Si las personas autorizadas no se encuentran en el domicilio, el notificador dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren en el mismo. Dicho citatorio contendrá, cuando menos:
  - a. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
  - b. Datos del expediente en el cual se dictó.
  - c. Extracto de la resolución que se notifica.
  - d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.

- IV. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, el autorizado deberá esperar la notificación.
  - V. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
  - VI. Si el autorizado se niega a recibir la notificación, si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o si nadie atiende el llamado del notificador, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, asentando en autos razón de todo lo anterior.
  - VII. En los casos señalados en la fracción anterior, o cuando el domicilio señalado no resulte cierto, no exista, o no exista certeza de que es el inmueble correcto, la notificación se practicará por estrados.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
  - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
  - IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
  - V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple del documento con el cual se haya identificado el compareciente.

## **Artículo 22**

### *Notificaciones por oficio*

1. Las notificaciones que se dirijan a las áreas del Instituto o a cualquier otro órgano de autoridad, se practicarán por oficio.

## **Artículo 23**

### *Notificaciones por correo electrónico.*

Las notificaciones dirigidas a la UTCE, DEPPP, DERFE, órganos desconcentrados del Instituto y a las partes, se podrán realizar a través del correo electrónico, debiéndose obtener del servidor de correo, las confirmaciones de entrega y lectura respectivas.

## **Artículo 24**

### *Notificaciones por estrados*

Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del órgano del Instituto que emita la resolución o acuerdo y, en su caso del órgano delegacional y subdelegacional que corresponda al domicilio en el que debió practicarse la notificación personal. Las cédulas deberán contener, en lo que resulte aplicable, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 10, y los que así se requieran para su eficacia.